



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Ocho de junio de dos mil veintidós

Radicado N°	05579 31 03 001 2022 005700
Proceso	VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL-
Demandante	FERNANDO ALIRIO VEGA GALVIS
Demandado	SUCESION DE JUAN DE DIOS VEGA GALVIS Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Asunto	INADMISIÓN DE DEMANDA
Providencia	2022-S 189

1-. Procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja, se recibe la demanda declarativa promovida por FERNANDO ALIRIO VEGA GALVIS en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS VEGA GALVIS y SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la que pretende que los demandados “reconozcan e indemnizen (...) los daños y perjuicios ocasionados en razón al PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA, incoado por el señor JUAN DE DIOS VEGA GALVIS, adelantado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, bajo el radicado 2020-00041-00”.

2-. Previo a avocar o repeler el conocimiento del asunto, en auto que antecede se requirió a la parte actora para que aclarara cuál era el factor de competencia elegido por ella, además, que indicara el domicilio del demandado (heredero determinado) y el último domicilio del causante Juan de Dios Vega Galvis.

El demandante, por conducto de su apoderado, expresó que el factor de competencia de su predilección era el domicilio del demandado, previsto en el numeral 1 del artículo 28 del CGP. Asimismo, indicó que el heredero determinado tiene domicilio en Yondó y que el último domicilio del causante también fue esa población.

Por lo anterior, tratándose de un proceso de mayor cuantía, en el que concurren varios factores de competencia (domicilio del demandado y lugar de ocurrencia de los hechos), a elección del demandante se determinó que el juez competente es el Civil del Circuito de Puerto Berrio, atendiendo a que el demandado tiene domicilio en Yondó, municipio que integra el mencionado circuito judicial, por lo que esta autoridad asumirá el conocimiento del asunto.

3-. La demanda será inadmitida por las siguientes razones:

a) La parte actora deberá aportar prueba de la calidad en la que cita a los demandados, adjuntando: (i) registro civil de defunción de JUAN DE DIOS VEGA GALVIS; (ii) registro civil de nacimiento de JESUS ALEXANDER VEGA MENESES. En la forma prevista en el artículo 85 del CGP.

b) En el hecho "QUINTO" de la demanda, se menciona que la esposa del causante JUAN DE DIOS VEGA GALVIS era NELLY FONCE. Por lo anterior, la demanda deberá dirigirse también en contra de esta persona, aportando la prueba de la calidad (cónyuge) o al menos expresando que no es posible acreditarlo (artículo 85 del CGP). Igualmente, la parte actora debe aportar los datos para la notificación.

c) En los hechos "DECIMO OCTAVO" y "DECIMO NOVENO" de la demanda, se menciona que además de JESUS ALEXANDER VEGA MENESES, existen otros herederos de JUAN DE DIOS VEGA GALVIS. Pese a lo anterior, en el acápite de "NOTIFICACIONES", se afirma que desconoce otros herederos. Por lo anterior, la parte actora deberá obrar con diligencia y cuidado para determinar con precisión si existen o no otros herederos de JUAN DE DIOS VEGA GALVIS, expresando su nombre, dirección de notificación y aportando la prueba de la calidad o al menos expresar que no es posible acreditarlo. (artículo 85 de CGP)

d) El numeral 4 del artículo 82 del CGP, establece que en la demanda con que se promueve todo proceso debe expresarse con precisión y claridad lo que se pretenda. En el caso concreto, el demandante presenta una pretensión de condena, sin que previamente hubiese una declaración o lo que es lo mismo, no presenta pretensión declarativa o declarativa de condena. En tal sentido, la parte actora deberá expresar con precisión lo que pretende y la calidad jurídica a la que atribuye la condena solicitada.

e) Numeral 7 del artículo 82 del CGP. Juramento estimatorio cuando sea necesario. Quien pretenda el pago de una indemnización, debe estimarlo razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos (artículo 206 del CGP). La parte actora estima que los perjuicios ocasionados por los demandados ascienden a la suma de \$293.436.977, sin que se pueda precisar o establecer cada uno de los conceptos que conforman el monto de la indemnización pretendida.

f) Numeral 6 del artículo 82 del CGP. Las pruebas que se pretende hacer valer. (i) Se solicita la práctica de peritaje para "*...cuantificar los daños y perjuicios ocasionados en razón a las medidas cautelares decretadas y*

*todo lo relacionado con al PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA, incoado por el señor JUAN DE DIOS VEGA GALVIS, adelantado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, bajo el radicado 2020-00041-00.* En vigencia del CGP, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial debe aportarlo en la oportunidad para pedir pruebas. En tal sentido, si el demandante quiere valerse de un dictamen debe aportarlo con la demanda; (ii) Se solicita la expedición de oficios a BANCO AGRARIO Y BANCO DE BOGOTÁ, "...para que certifiquen la cantidad de dinero y fechas en las que fueron retenidas dichas sumas, en razón a las medidas cautelares de embargo ordenadas debido al PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA, incoado por el señor JUAN DE DIOS VEGA GALVIS, adelantado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, bajo el radicado 2020-00041-00." Respecto a esta solicitud probatoria, desde ya debe advertirse que el artículo 173 del CGP, establece que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida. Igualmente, el numeral 10 del artículo 78 del CGP, señala dentro de los deberes de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por el ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir.

g) La parte actora deberá presentar los fundamentos de derecho (numeral 8 del artículo 82 del CGP)

4-. El demandante contará con el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias formales expuestas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda declarativa promovida por FERNANDO ALIRIO VEGA GALVIS en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS VEGA GALVIS y SEGUROS DEL ESTADO S.A., concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias formales expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado JOSÉ ANTONIO PÉREZ, como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE  
JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Jose Andres Gallego Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Puerto Berrio - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fafa6436ad89e4f0860e077c0b18d37bab3ad8138dfa4e9c32c75e24aafb8**  
Documento generado en 08/06/2022 02:23:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**